

**SECRETARIA.** Montería, Ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por tramitar una solicitud de desembargo y memorial de la parte ejecutante quien solicita unas pruebas. Sírvase proveer.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Montería,

**ASUNTO:** DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 CONTRA DIANA PINEDA PERTUZ C.C. No. 64.575.708 RAD. N° 2018-00162-00.

De conformidad con la nota secretarial que antecede se verifica que:

El día veintiuno (21) de Abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó agregar despacho comisorio proveniente de la Inspección Primera urbana de Policía del Municipio de Montería-Córdoba, quien devuelve el despacho comisorio N° 0010 de 2019, en donde se practicó la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado con folio de matrícula inmobiliaria **140 - 99063**. Diligencia realizada el día 3 de febrero de 2021.

Con posterioridad, el día 28 de abril de 2021, se recepciono memorial proveniente del siguiente correo



DE.A	# TABLITA/CARNE/ACTENCIA	ESTADO	MOIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
8229	91675	VIGENTE	-	VALROJ02011@HOTMAIL.COM

En donde se solicitó lo siguiente:

3.- En calidad de apoderado del señor CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ, con ánimo de señor y dueño se presentó la oposición a la diligencia de secuestro la cual estoy reafirmando en este memorial debido a que mi poderdante el día 26 de Noviembre del año 2018 realizo un contrato de promesa de compraventa con la señora Diana Luz Pineda Pertuz, donde ella en calidad de promitente Vendedora le cede en venta a mi prohijado el lote de terreno y a casa en el construida ubicada en la **Calle 62 N°. 10 – 73** (antes lote N°. 12 de la Manzana b) barrio La castellana – Montería. Identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. **140 – 99063** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Para la fecha de la negociación el bien inmueble no estaba fuera del comercio ya que el certificado de libertad y tradición no presentaba inscripción de demanda alguna como tampoco una medida de embargo.

4.- Mi cliente si sabía de la existencia del crédito hipotecario, que se suponía se estaba cancelando con el dinero que le había entregado a la promitente vendedora, señora DIANA LUZ PINEDA PERTUZ, los cuales ascienden a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 280.000.000.00)**. A raíz de esto la promitente Vendedora el día 26 de Enero del año 2019 le hace entrega material del inmueble a mi poderdante, es decir, que desde esa fecha esta posesión pacifica del inmueble sin ninguna clase de perturbación, por lo tanto es un poseedor de buena fe.

5.- A raíz de varios negocios que mi cliente ha realizado con la señora DIANA LUZ PINEDA PERTUZ, esta le adeuda la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$ 75.000.000.00)**, razón por la

## CONSIDERACIONES

El artículo 597 del CGP establece lo siguiente:

### **“Levantamiento del embargo y secuestro**

**Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

**8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

**Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.**

En virtud de la norma antes citada, se verifica que es procedente tramitar la solicitud como un incidente así:

### **“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes**

**Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.**

**Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.**

**En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

**Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.**

**Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.**

## CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verifica que conforme a la norma antes citada, debe tramitarse la anterior solicitud como un incidente, del cual se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que quien lo promueve es un tercero.

Aunado a lo anterior, la Apoderada judicial de la parte ejecutante presentó un memorial en donde hizo un pronunciamiento frente a la solicitud elevada en esa oportunidad, ante La Inspectora Primera de Policía, solicitando además pruebas, y solicitando condenar en costas, para lo cual el despacho en su oportunidad procesal se referirá a ellas, y si es del caso y considera hacer un pronunciamiento adicional y/o ratificar lo dicho, se deja bajo su consideración.

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De la solicitud presentada, córrase traslado por tres (3) días a la contraparte, vencidos los cuáles se decretaran las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren pertinentes.

**SEGUNDO:** En la oportunidad procesal, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de pruebas presentada por la abogada de la parte ejecutante, quien tendrá la facultad de hacer un pronunciamiento adicional y/o ratificar lo dicho, según considere en virtud del traslado dado en el ordinal primero.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1552c279227d7b1d9246118091dea8e14c12e291fc76fe103bb15319f6fa834**

Documento generado en 08/06/2021 04:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**